

ORD. N°_63

MAT.: Consulta sobre aplicación de IVA a ingresos por servicios de clínica odontológica que describe.

Cont.: XXXXXXXX S.A., RUT N° yyyyyyy

PROVIDENCIA, 01.03.2011

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZZZ
XXXXXXXX S.A.**

En atención a su consulta de referencia, relativa al tratamiento tributario de servicios prestados por profesionales de una clínica odontológica, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. De acuerdo a lo expuesto en su presentación, Ud. representa a una clínica odontológica que presta servicios relativos a la salud humana, en el área odontológica, realizando tratamientos médicos en forma ambulatoria por profesionales de la salud, y que para ciertas prestaciones cuenta con un servicio de laboratorio complementario a la prestación principal, en el cual se preparan elementos tales como prótesis y partes de piezas dentarias. En dicha prestación interviene personal dependiente de la sociedad.

Agrega que los servicios se prestan en boxes de atención, sin posibilidad de otorgar alojamiento o estadía a los pacientes.

De conformidad a lo expuesto, solicita un pronunciamiento respecto a la tributación correspondiente en relación al Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos percibidos por la sociedad, considerando, entre otros aspectos, que:

- En los servicios prestados predomina el esfuerzo físico o intelectual por sobre el capital, no obstante requerir equipamiento e infraestructura adecuada a la naturaleza.
- Las instalaciones, infraestructura y normativa sanitaria vigente no permiten la estadía ni el alojamiento.
- Los servicios de laboratorio forman parte de la prestación médica como un todo y están integrados en el costo total de la prestación.

2. Sobre el particular, es necesario considerar en primer término que, el artículo 8°, del D.L N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado, en lo pertinente, a los servicios, siempre que su remuneración provenga de alguna de las actividades clasificadas en el Art. 20°, N° 3 y 4, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, en el artículo 20°, N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican entre otras, las rentas obtenidas por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares.

3. Luego, este Servicio en diversos pronunciamientos ha dejado establecido que la actividad desarrollada por centros médicos y en la medida que sus servicios consistan sólo en la prestación exclusiva de servicios médicos ambulatorios, sin que proporcionen alojamiento, estadía o alimentación, o determinados tratamientos médicos para recuperar la salud, propios de los

hospitales, clínicas o maternidades, tal actividad se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no encontrándose gravada con el impuesto al valor agregado. (Oficios N°s 3.490, de 11.12.2009, 3289 de 12.11.2009, 1835 de 27.05.2009, entre otros.)

Por su parte, y en lo que dice relación con el concepto de laboratorio, el legislador entregó una definición en el artículo 1°, del Reglamento de Laboratorios Clínicos, aprobado por el Decreto N° 433, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 22/9/1993, donde dispone que “Laboratorio clínico es aquél servicio, unidad o establecimiento que tiene por objeto la ejecución de todos o algunos de los siguientes exámenes: hematológicos, bioquímicas, hormonales, genéticos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, citológicos y toxicológicos, con fines de prevención, diagnóstico o control de tratamiento de las enfermedades”.

Por lo tanto, para establecer si los servicios de laboratorio que presta el contribuyente se clasifican en el Art. 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y por consiguiente, se encuentran afectos a IVA por tratarse de aquellos propios de laboratorio, ha de tenerse presente la definición precedentemente señalada (Oficios N°s 3.289, de 12.11.2009, 3.872, de 05.10.2005).

4. Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en cuanto a las certezas que requiere en su consulta, relativas al predominio del esfuerzo físico o intelectual por sobre el capital, entre otras, ella no puede ser objeto de respuesta a priori y general por parte de esta autoridad regional en tanto dicen relación con circunstancias fácticas verificables en una eventual fiscalización.

5. Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, puede ser consultado en www.sii.cl y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional